



STD: 04870

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0121 -2009-ANA

Lima, **18 DIC. 2009**

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Servicios Turísticos – CONSETUR, contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH y los recursos de apelación interpuestos por Club Internacional Arequipa y CONSETUR, ambos contra la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/ALA-CH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el Club Internacional Arequipa con escrito de fecha 04.12.08, solicitó ante la Administración Local de Agua Chili, aprobación y autorización de obra proyecto "Emisor Club Internacional Arequipa";

Que, con Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH, se sanciona a la citada empresa, por ejecutar obras en el cauce del Río Chili, sin contar con la respectiva autorización, con una multa de 3 UIT, asimismo se dispuso que una vez cumplido el pago de la multa, se procederá a la autorización, en vía de regularización, de la obra proyecto Emisor Del Club Internacional;

Que, con escrito de fecha 13.01.09, Club Internacional Arequipa, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa, asimismo con escrito de fecha 20.01.09, la empresa Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH;

Que, en este contexto, con Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/ALA-CH, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Club Internacional Arequipa contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH, reformando la sanción impuesta a la recurrente por ejecutar obras sin contar con autorización, con una multa de 1 UIT;

Que, con escrito de fecha 03.02.09, Club Internacional Arequipa interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/AL.CH y fundamenta su pedido indicando que la Resolución Administrativa N° 008-2009-ANA/AL.CH, reconoce que el procedimiento sancionador es a raíz de la solicitud de autorización en vía de regularización, tal como se puede apreciar del acta de inspección ocular practicada el 18.12.08, por la cual se concluye que dicha obra no causa perjuicio alguno, sin embargo, lo único que se dictamina es bajar el monto de la sanción;

Que, de otro lado, con escrito de fecha 04.02.09, Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/AL.CH, solicitando sea revocada y sostiene que el Club Internacional Arequipa solicita la autorización para ejecutar obras en la propiedad de CONSETUR, por lo que constituye requisito para la validez del acto administrativo, que la autoridad cumpla con observar y hacer respetar el debido procedimiento y el derecho de defensa; además, refiere que se ha omitido notificarle con el recurso de reconsideración interpuesto, ya que al ser parte del procedimiento deben ser notificados con todos los actos procesales, por lo que la Resolución Administrativa habría contravenido los





artículos 219 y siguientes de la Ley N° 27444, y que es necesario se interprete el proyecto o expediente de la obra que se ha presentado ante SEDAPAR, en el cual se determine que es falso que la obra se haya ejecutado en el cauce natural del río y que es necesario constituir una servidumbre de paso en el tramo o sección que es propiedad y dominio de la empresa;

Que, revisados los antecedentes, se encuentra acreditado que la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH, se expidió sin haberse efectuado previamente el procedimiento sancionador correspondiente, conforme establecen los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales señalan que en uso de la potestad sancionadora, las entidades iniciarán de oficio el procedimiento sancionador debiendo realizar la respectiva notificación de cargo al posible sancionado para que presente sus descargos por escrito, después del cual se podrá emitir la resolución aplicando la sanción respectiva;

Que, se debe agregar que con escrito de fecha 15.12.08, CONSETUR se apersonó al procedimiento e indicó que la obra realizada por el Club Internacional Arequipa afectaría su derecho de propiedad, en tal virtud conforme lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, dicha empresa debió ser notificada con la solicitud presentada por el Club Internacional, a fin de que pueda hacer valer sus derechos conforme señala la ley;

Que, además, en la citada resolución administrativa no existe pronunciamiento por parte de la Administración Local de Agua respecto a la solicitud formulada por la empresa recurrente sobre aprobación y autorización de obra presentada por el Club Internacional Arequipa, sino que queda condicionado al cumplimiento de la sanción impuesta, trasgrediéndose de esta manera lo establecido en el numeral 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, según el cual es deber de la Autoridad, respecto del procedimiento, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas por el administrado;

Que, asimismo la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH, adolece de las causales de nulidad señaladas en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley referido a la contravención de las leyes, toda vez que infringe los artículos 234°, 235°, así como el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, el cual no se observó al momento de imponer la sanción al Club Internacional Arequipa;

Que, en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar nula la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH y los subsiguientes actos administrativos emitidos por la Administración Local de Agua Chili en el trámite del procedimiento, toda vez que los recursos de apelación interpuestos por CONSETUR y el Club Internacional Arequipa, tanto contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH y N° 016-2009-ANA/AL.CH, no están referidos a la motivación incongruente, ni al procedimiento dictado sin el trámite previsto en la ley;

Que, en este sentido, la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH y los subsiguientes actos administrativos son nulos, debiendo retrotraerse los autos hasta al momento en que se notifique a Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR, a fin de que haya valer sus derechos conforme a ley, debiendo además la Administración Local de Agua Chili emitir nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación y autorización de obra presentada por el Club Internacional Arequipa, e instruir en trámite separado, el procedimiento sancionador con arreglo a ley, notificando al administrado los hechos que se le imputan a fin de que presente sus descargos en el término de ley;

Que, en este sentido, corresponde además declarar no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la empresa Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR, contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRA/GRAG/ATDRCH,





así como los recursos de apelación interpuestos por el Club Internacional Arequipa y CONSETUR, ambos contra la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/AL.CH, en razón de proceder la anulación de lo actuado;

Que, de otro lado, deberá remitirse copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración, a fin de que adopte las medidas pertinentes respecto al emisor del acto inválido, conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° y último párrafo del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar nula, de oficio, la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRAG/GRAG/ATDRCH, dejándola sin efecto legal alguno, retrotrayéndose los autos hasta al momento en que se notifique a Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR, a fin de que pueda ejercer sus derechos conforme a ley.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Chili emita nuevo pronunciamiento resolviendo explícitamente la petición formulada por el Club Internacional Arequipa y cumpla con instruir, en trámite separado, el procedimiento sancionador con arreglo a ley, notificando al administrado precisándole los hechos que se le imputan a fin de que presente los descargos correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la empresa Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR contra la Resolución Administrativa N° 008-2009-GRAG/GRAG/ATDRCH, así como los recursos de apelación interpuestos por el Club Internacional Arequipa y CONSETUR, ambos contra la Resolución Administrativa N° 016-2009-ANA/AL.CH, al haberse declarado la nulidad de ambas resoluciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Chili, encargándole la notificación de la presente resolución, al Club Internacional Arequipa y a la empresa Consorcio de Servicios Turísticos - CONSETUR S.A., para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5°.-** Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes respecto al emisor del acto inválido, conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° y último párrafo del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua



